TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de 2013

Magistrado ponente. Dr. Carlos Mario Peña Díaz

REF: **54-001-23-33-000-2012-00158-00**
Actor: **Comercializadora Internacional Leather del Oriente**
Demandado: **DIAN**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el informe secretarial que antecede visto a folio 129 del expediente y teniendo en cuenta el escrito presentado por el Ministerio Público visto a folio 130 del mismo, el Despacho considera que antes de citar a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- se hace necesario dar solución a la acumulación de procesos que solicita en su escrito el Procurador 23 Judicial II Administrativo.

En efecto, el Ministerio Público solicita en su escrito que se acumule el proceso de la referencia al proceso radicado No. 54-001-23-33-000-2012-00150-00, actor Seguros del Estado S.A.; demandando la DIAN. El Procurador fundamenta su petición, argumentando que los dos procesos versan sobre la misma causa, pues pretenden la nulidad de la Resolución Sanción No. 072412011000288 y tienen en común el mismo demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En materia Contencioso Administrativa, la figura de la acumulación de procesos no se encuentra expresamente regulada en el CPACA, aunque el mismo se ocupa de esta figura cuando en su artículo 224, hace referencia a la intervención en los procesos de los litisconsortes facultativos y la intervención ad excludendum, señalando que dentro de los requisitos para que éstos intervengan en el proceso es necesario que la formulación de sus pretensiones en demanda independiente hubiere dado lugar a la acumulación de procesos.

Por su parte, en las reglas especiales para el proceso de nulidad electoral, se establece en el artículo 282 la acumulación de procesos cuando se impugne un mismo nombramiento o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Ahora bien, como quiera que la figura de la acumulación de procesos no viene expresamente regulada para los procesos ordinarios, tal situación será analizada de conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual establece que en los aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil –CPC- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

De esta manera, el artículo 157 del CPC se ocupa de la procedencia de la acumulación de procesos a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos y siempre que se encuentren en la misma instancia, de la siguiente manera[1]:

> 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
> 2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
> 3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
> 4. cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

A continuación el Despacho estudiará cada uno de los requisitos que exige la legislación civil, con el fin de determinar si es procedente decretar la acumulación solicitada.

a. - Que la acumulación sea solicitada a instancia de las partes, en cualquiera de los procesos a acumular y siempre que se encuentren en la misma instancia.

En el presente caso, la solicitud fue formulada por el Procurador 23 Judicial II Administrativo que ejerce su función como Ministerio Público en los dos procesos a acumular. Así las cosas, teniendo en cuenta que el CPC se refiere a que la solicitud deberá venir de las partes, el Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 303 del CPACA, el Ministerio Público se encuentra legitimado para

[1] Se debe resaltar que el artículo 157 del CPC fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, pero tal derogación no se hará efectiva hasta el 1 de enero de 2014, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 627 de la misma normativa.

interponer la presente solicitud de acumulación de procesos. Igualmente, encuentra el Despacho que ambos procesos se encuentran para citar a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA en primera instancia, por lo que el primer requisito para acumular los dos procesos se encuentra satisfecho plenamente.

b. Que los procesos por acumular tengan idéntico trámite procesal y se encuentren en la misma instancia. En efecto, por tratarse de Medios de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 137 del CPACA, tanto en el proceso por acumular como el presente siguen el mismo procedimiento. Por lo tanto, este requisito también se cumple.

c. Se encuentra en el presente caso que las normas acusadas versan sobre el mismo objeto, pues tanto en el proceso identificado con radicado 2012-00158 como en el radicado 2012-00150 se solicita la Nulidad de la Resolución Sanción No. 072412011000288 del 7 de junio de 2011 y la Resolución 900.162 del 11 de julio de 2012 y si bien en el expediente 2012-00150 además se acusaron la Resolución Sanción No. 072412010000286 del 1 de junio de 2011 y la Resolución 900.151 del 4 de julio de 2012, lo cierto es que se refieren a actos que afectan directamente al demandante del proceso 2012-00158 y tienen que ver con un tema similar a resolver, pues gira en torno a sanciones impuestas por la DIAN por la devolución improcedente de valores declarados en su declaración del IVA. Igualmente, los demandantes de ambos procesos, tienen una relación jurídica sustancial, debido a que las actuaciones que propiciaron los actos demandados fueron amparadas por una póliza de seguros. Así mismo, el presente Despacho es competente para conocer de los dos procesos, tal y como lo ha venido haciendo hasta este momento procesal.

De esta manera, se cumple otro de los requisitos para su acumulación, en concordancia con lo establecido también, por el artículo 165 CPACA que trata sobre la acumulación de pretensiones.

d. Que el demandado sea el mismo, lo cual se cumple a cabalidad ya que en el proceso cuya acumulación se solicita, el Demandado es la misma entidad, la DIAN.

En este orden de ideas, para el Despacho se dan en el presente caso, todos los presupuestos previstos por la Ley procesal, para que sea viable la acumulación de los procesos y por ende se continuarán tramitando de manera conjunta a efectos de decidirlos en una misma sentencia.

Los dos expedientes objeto de acumulación se encuentran en el Despacho, pues ambos están a cargo del mismo Magistrado Ponente, para señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, por lo que una vez acumulado los dos procesos continuaran el procedimiento respectivo en este mismo Despacho, no siendo necesario declarar suspensión alguna.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE LA ACUMULACIÓN del proceso Rad. 54-001-23-33-000-2012-00150-00, Actor Seguros del Estado S.A:, Demandado, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al presente de igual naturaleza y procedimiento, en el que es demandada la misma entidad, a efecto de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en un mismo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO